



SANTA CRUZ

DECRETO 2160/2016

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Cruz. Veto y promulgación parcial de la Ley N° 3.507.

Del: 04/11/2016; Boletín Oficial 06/12/2016.

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del año 2016; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se crea el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia que funcionará como persona jurídica de derecho público “con independencia de los poderes públicos” para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general especificados en la misma (cfr. Artículo 1°);

Que el Colegio estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan dicha profesión en la provincia, siempre que hayan obtenido la matrícula correspondiente, avalada por el Ministerio de Salud y Ambiente (cfr. Artículo 2°);

Que la Asamblea General, el Consejo General y Tribunal de Disciplina constituyen las autoridades del Colegio de Farmacéuticos;

Que el Tribunal de Disciplina tiene a su cargo la obligación de fiscalizar y denunciar irregularidades en el ejercicio de la profesión y el decoro profesional por lo cual la ley le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones al código de ética, ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al resto de los poderes públicos;

Que el Artículo 18 regula los recursos económicos del Colegio;

Que el Artículo siguiente establece que es obligación de los profesionales el pago de la matrícula con la periodicidad que fije el Estatuto, señalando asimismo que “es obligación de los asociados voluntariamente al Colegio, el pago de las cuotas y de los aportes establecidos por la asamblea para regímenes de previsión social y fines análogos”;

Que por último se establece que los farmacéuticos deben convocar a una asamblea general que designe una comisión provisoria que active el mecanismo de selección de autoridades previsto en la ley, previa aprobación del régimen estatutario;

Que el plexo legal sancionado regula la creación del Colegio de Farmacéuticos que funcionará en el ámbito de la provincia, derogando expresamente la Ley N° [1330](#) que ratificó la creación del Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos dispuesta por Decreto N° 1727/69;

Que se asigna al colegio el carácter de “persona jurídica de derecho público con independencia de los poderes públicos”, terminología que si bien no se ajusta a la actual denominación que utiliza el Código Civil y Comercial de la Nación, obedece a razones de interés público vinculadas a la tutela del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con la prestación del servicio de salud;

Que la ley regula el ejercicio de la profesión de farmacéutico facultando al colegio a conceder la matrícula habilitante para el ejercicio;

Que sin embargo el Artículo 2° establece que la matrícula otorgada por el colegio “debe ser avalada por el Ministerio de Salud y Ambiente”, recaudo excesivo en tanto la función primordial del Colegio consiste esencialmente verificar la legalidad y validez del título

expedido;

Que si bien el Ministerio de Salud y Ambiente ejerce la tutela de la salud pública y el poder de policía sanitario, debiendo mantener un registro actualizado de los profesionales habilitados para el ejercicio, (conforme surge del Artículo 22) la acreditación del cumplimiento de los requisitos para extender la matrícula debe quedar bajo competencia y resorte exclusivo del Colegio de Farmacéuticos;

Que por ello corresponde el veto del Artículo 2, proponiendo texto alternativo;

Que por otro lado el Artículo 13 que regula las funciones del Tribunal de Disciplina adolece de defectos de redacción que deben ser subsanado con el veto y propuesta de texto alternativo;

Que la regulación del procedimiento ante el Tribunal de Disciplina contenida en los Artículos 15 y 16 resulta sumamente confusa, mencionando órganos inexistentes y estableciendo canales recursivos ante autoridades estatales que no tienen competencia para ello;

Que a fin de dar mayor precisión técnica a los dispositivos enunciados corresponde el veto del Inciso c) del Artículo 15 y el veto del Artículo 16, proponiendo en ambos casos texto alternativo;

Que seguidamente al enumerar los recursos económicos del Colegio el Artículo 18 establece que el mismo se compone del “aporte adicional que fije la asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos”, entre otros;

Que en consonancia con lo expuesto el Artículo 19 determina que es obligación de los matriculados el pago de la matrícula con la periodicidad que establece el estatuto, así como “el aporte fijado por la asamblea para regímenes de previsión social o fines análogos”;

Que sin embargo la regulación del régimen especial debe instituirse por disposición legal que determine, entre otros aspectos, los órganos de dirección y fiscalización del sistema previsional para profesionales farmacéuticos, así como los recursos que financiarán el sostenimiento del régimen jubilatorio;

Que en suma el adicional por “aporte previsional” que regulan los Artículos 18 Inciso f) y el Artículo 19 - en su parte pertinente - no puede ser fijado por la Asamblea General del colegio, tornándose inexigible su cumplimiento;

Que por ello corresponde el veto del inciso f) del Artículo 18 y el veto del Artículo 19 -en su parte pertinente- proponiendo texto alternativo;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 Inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la Ley sancionada, procediendo al veto del inciso f) del Artículo 18 y al veto de los Artículos 2, 13, 15 Inciso c), 16 y 19 proponiendo texto alternativo, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-Nº 1429/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

La Gobernadora de la Provincia decreta:

Artículo 1º.- VETASE el Artículo 2 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2: El Colegio de Farmacéuticos, estará integrado por los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia de Santa Cruz, en alguna de las formas establecidas en la presente ley, siempre y cuando hayan obtenido la matrícula correspondiente expedida por el mismo”.

Art. 2º.- VETASE el Artículo 13 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 13: Es obligación del Tribunal fiscalizar y denunciar irregularidades que detecte en el ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar las transgresiones al Código de Ética. Éste poder se ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos”

Art. 3º.- VETASE el Artículo 15 Inciso c) de la ley del Visto ofreciéndose como texto

alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 15 Inciso c) garantizar en el marco de la investigación sumarial el cumplimiento del debido proceso legal, debiendo citar al imputado a comparecer para que éste ejerza el derecho de defensa que le asiste”

Art. 4º.- VETASE el Artículo 16 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 16: Las sanciones debidamente fundadas del Tribunal de Disciplina se aplicarán por simple mayoría de votos, siendo susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo órgano. Contra dichas sanciones procederá además el recurso de apelación por ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia con competencia en materia laboral con asiento en el lugar del domicilio del profesional. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles desde la notificación”.

Art. 5º.- VETASE el Inciso f) del Artículo 18 de la ley del Visto, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Art. 6º.- VETASE el Artículo 19 de la ley del Visto ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 19: Es obligación de los matriculados el pago de la matrícula, con la periodicidad que fije el Estatuto. Es obligación de los asociados voluntariamente el pago de las cuotas que se establezcan.

La mora o el incumplimiento en que incurran aquellos configurará una infracción susceptible de habilitar el ejercicio del poder disciplinario. El Consejo General podrá exigir por vía de apremio en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, cualquier prestación económica a cargo de los colegiados, sirviendo como título ejecutivo el certificado en el que conste el monto respectivo suscripto por el Presidente y Secretario del Consejo General.

Art. 7º.- PROMULGASE PARCIALMENTE bajo el N° [3507](#) la Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016 que crea el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 8º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Art. 9º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dra. Kirchner; Sra. Claudia Alejandra Martínez.

